

**ACTA DE LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

Lic. Francisco Javier Villafuerte Haro

Subdirector General de Administración y Presidente de
Comité de Información

Lic. José Francisco Campos García Zepeda

Titular del Área de Quejas y Titular del Área de
Responsabilidades en Representación del Titular del
Órgano Interno de Control en el INFONACOT

Mtro. O. Alejandro Antelis Guevara

Director de Planeación Institucional y Titular de la
Unidad de Enlace

Lic. Maria del Consuelo Contreras Romero

Subdirectora de Análisis y de Información
Presupuestal y Secretaría Técnica del Comité de
Información

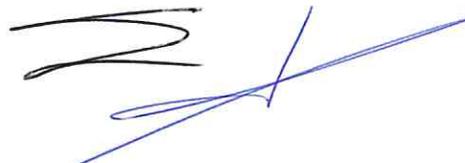
Lic. Francisco Javier Guzmán Yáñez

Subdirector de Contencioso

Lic. Dora Nava García



Directora de lo Consultivo y Normativo en
Representación de la Abogada General



**ACTA DE LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

LISTA DE ASISTENCIA

El Lic. Francisco Javier Villafuerte Haro, Subdirector General de Administración y Presidente del Comité de Información, confirmó la existencia del quórum necesario, lo cual se constata en la lista de asistencia correspondiente, misma que fue debidamente firmada por los participantes y se anexa a este documento.

Asimismo, se sometió a la consideración de los asistentes el Orden del Día, y no habiéndose producido comentario al respecto, los integrantes del Comité de Información la aprobaron, desahogándose el punto respectivo, al tenor de lo siguiente:

I. REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ALEGATOS Y/O DOCUMENTACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RDA 1328/16.

El Mtro. O. Alejandro Antelis Guevara, Director de Planeación Institucional y Titular de la Unidad de Enlace comento que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), remitió al Instituto FONACOT el recurso de revisión RDA 1328/16, mismo que se relacionan con la solicitud de información ciudadana recibida a través del Sistema INFOMEX identificada con el número 1412000002616. Por lo anterior, el recurso de revisión se remitió a través del oficio UETAI/050/03/16, para la presentación de alegatos y/o documentación para la sustanciación correspondiente por parte de la Unidad Administrativa responsable de la respuesta a la solicitud citada, Dirección de Contencioso, respondió mediante oficio OAG/DC/81/03/2016 de fecha 29 de marzo de 2016. El contenido del oficio se expone al pleno del Comité de Información del Instituto FONACOT, con objeto de su revisión y someter a consideración su aprobación, como documento para la sustanciación del recurso de revisión citado.

RDA 1328/16

En relación al acuerdo del 08 de marzo del año en curso, notificado a este Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT) el día 17 del mismo mes y año, por el cual se tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra de la respuesta proporcionada por el INFONACOT a la solicitud de información con número de folio 1412000002616, y que estando dentro del término concedido por el acuerdo en cita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se manifiesta:

El recurrente, solicitó a la Unidad de Enlace del INFONACOT, la siguiente información a través de la solicitud de información 1412000002616:

"EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS I-SD-2013-068 CELEBRADO CON LA SOCIEDAD ARCINIEGA & ASOCIADOS, S.C., TIENE CONTEMPLADO EN SU CLAUSULADO QUE PARA EL CASO DE QUE NO SE RECUPERE CANTIDADES QUE LE ADEUDEN AL INSTITUTO FONACOT DE LOS ASUNTOS QUE LE TURNEN DE CARTERA



**ACTA DE LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

VENCIDA DEBE REGRESAR O DEVOLVER LOS SERVICIOS PAGADOS DEVENGADOS Y DEMOSTRADOS AL INSTITUTO FONACOT. INDICAR LA CLAUSULA, SE ACLARA QUE NO SE SOLICITA DATOS PERSONALES NI ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN LITIGIO. ES BASTANTE SIMILAR A LA CONTESTACIÓN AL FOLICIO DE SOLICITUD 1412000017215.

SUBDIRECTORA DE ADQUISICIONES LA CONTESTACIÓN QUE EMITA LA AUTORIDAD EN OFICIO SE REQUIERE POR DUPLICADO" (Sic)

Estando dentro del término legal que otorga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para atender las solicitudes de información, INFONACOT atendió el referido requerimiento en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud se desprende que el requirente desea que este Instituto desahogue una consulta directa y no hace referencia a un documento específico que esté solicitando como tal, por consiguiente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, solamente se encuentran obligadas a entregar documentos que obren en sus archivos, para responder solicitudes de información, pero no a generar documentos de manera ex profeso para atenderlas.

En adición a lo anterior, encuentra apoyo en el criterio 009/10 adoptado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que expresamente señala:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldivar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

No obstante en apego al principio de máxima publicidad contemplado en la fracción I, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al ser la Dirección de lo Contencioso la administradora del contrato abierto plurianual de prestación de servicios jurídicos para la atención de asuntos de cobranza judicial a nivel nacional No. I-SD-2013-068 que celebraron el Instituto FONACOT y la firma legal denominada "Arciniega & Asociados", S.C., se entrega copia simple del contrato el cual señala todas las cláusulas que se consideran se relaciona con la información requerida en la solicitud de mérito.

No obstante lo anterior, el hoy recurrente inconforme con la respuesta que se le otorgó, realiza las impugnaciones, a través del siguiente acto reclamado:

"México D.F. a 8 de marzo de 2016 FOLIO: 1412000002616 EXPEDIENTE: ACTO RECLAMADO Y PUNTOSPETITORIOS: El acto reclamado lo constituye la negativa de entrega de información que el Instituto FONACOT a través de la Dirección Contenciosa de la Oficina del Abogado General niega de manera rotunda y sin argumentación al ciudadano requirente. AGRAVIO: El suscrito solicitante no está de acuerdo ni conforme con la negativa de proporcionar la información solicitada, en primer orden de ideas porque no procedió a dar contestación

**ACTA DE LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

precisa de lo solicitado, y evadió proporcionar información pública solicitada. Si bien es cierto, proporciona un contrato, también es verdad que no se solicitó el contrato, además de todos los textos que contengan la información es verdad que debe proporcionarlo, sin embargo no es la información que se requiere, esto jurídicamente se encuentra en una violación flagrante al Derecho Humano de acceso a la información, toda vez que la autoridad no está facultada para modificar la petición de lo solicitado, por parte del ciudadano, lo que es correcto si obra de un documento público y este no se solicitó, la autoridad del mismo deberá leer, analizar y proceder a dar contestación a la petición, porque entonces estaríamos limitando la solicitud de información a documentos que la parte deba conocer, y al caso esto sería violatorio al derecho humano de acceso a la información pública, mismo que contemplado en el Artículo 6to Constitucional, este no limita la manera y forma en que el ciudadano deba cuestionar y preguntar a la autoridad, ya que LOS CIUDADANOS NO ESTAMOS OBLIGADOS A SER PERITOS EN MATERIA DE DERECHO, por consiguiente la Constitución y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos contemplan esta situación jurídica, por lo que las preguntas, solicitudes de INFORMACIÓN, INFORMACIÓN son abiertas para el ciudadano y precisas y concretas para la autoridad obligada al proporcionar la información. Ahora bien, en el entendido de que proporciona el contrato I-SD-068-2013, lo acompaña de las copias simples del mismo, ahora bien, del contenido la autoridad no contestó ni preciso lo que se solicitó, es muy claro, deja en estado de indefensión al ciudadano porque no indica en que apartado se encuentra la respuesta a la solicitud de información, como si lo ha hecho en diversos cuestionamientos que de manera analógica cito como prueba en este recurso, tal es el caso de la contestación a la solicitud de información 1412000017315 misma que acompaño en archivo adjunto para demostrar que el Instituto FONACOT, no es congruente en sus contestaciones a las ciudadanos, porque por un lado si contesta de manera precisa lo indicado y por otro viola derechos humanos y no proporciona la información, solo adjunta el contrato sin desahogar su obligación que es la de contestar lo solicitado. Puntos petitorios: ÚNICO.- Ordene a la autoridad proceda a contestar lo solicitado y sea entregado como se pidió, en COPIA CERTIFICADA." (Sic)

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el ciudadano, se señala que **no existe incumplimiento** por parte de esta Dependencia en torno a la respuesta a dicha solicitud, como se acredita a través de los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- Resulta infundado el recurso promovido en contra de la respuesta emitida por INFONACOT, en donde manifiesta que no se dio cumplimiento a lo solicitado, en virtud de lo siguiente:

El ciudadano solicitó el **"EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS I-SD-2013-068 CELEBRADO CON LA SOCIEDAD ARCINIEGA & ASOCIADOS, S.C., TIENE CONTEMPLADO EN SU CLAUSULADO QUE PARA EL CASO DE QUE NO SE RECUPERE CANTIDADES QUE LE ADEUDEN AL INSTITUTO FONACOT DE LOS ASUNTOS QUE LE TURNEN DE CARETERA VENCIDA DEBE REGRESAR O DEVOLVER LOS SERVICIOS PAGADOS DEVENGADOS Y DEMOSTRADOS AL INSTITUTO FONACOT. INDICAR LA CLAUSULA,..."**, luego entonces se hace saber que el ciudadano señaló en su solicitud cuestionamientos, siendo que requiere se emitiera pronunciamiento categórico al respecto, y no requirió como tal un documento en particular, sin embargo en aras de nuestro compromiso con la transparencia se le entregó el contrato con la finalidad de que tuviera todas las cláusulas que lo contemplan y así atender sus solicitudes, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala: **"Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentre; o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas, o**



4



ACTA DE LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.

cualquier otro medio.”, por lo que este Instituto cumplió con su obligación, sin menoscabo del derecho de acceso de información del solicitante, hoy recurrente.

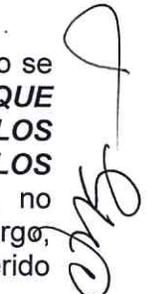
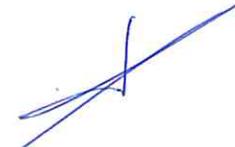
Asimismo, respecto a lo que señala el recurrente relativo a: “...*porque entonces estaríamos limitando la solicitud de información a documentos que la parte deba conocer, y al caso esto sería violatorio al derecho humano de acceso a la información pública, mismo que contemplado en el Artículo 6to Constitucional, este no limita la manera y forma en que el ciudadano deba de cuestionar y preguntar a la autoridad, ya que LOS CIUDADANOS NO ESTAMOS OBLIGADOS A SER PERITOS EN MATERIA DE DERECHO, por consiguiente la Constitución y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos contemplan esta situación jurídica...*” (Sic), y toda vez que se favoreció el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados la forma con la que se cuenta dicha información fue entregándole el documento relacionado a sus cuestionamientos adoptando con ello las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de la obligación de acceso a la información.

Por lo que, se insiste en que este Órgano Desconcentrado, de ninguna forma violó o pretendió menoscabar el derecho al acceso a la información del solicitante, al señalar, que como sujeto obligado es responsable de adoptar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de la obligación de acceso a la información, poniendo a disposición del solicitante el documento referido.

Por ende, se hace mención a lo señalado en el artículo 40, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que las solicitudes de información deben contener la descripción clara y precisa de los documentos que el peticionario solicita, por lo que en relación con el artículo 3, fracción V, de la ley en comento, se deberá entender por información la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, por lo que de los preceptos antes citados, se desprende que la obligación de la Dependencia consiste en otorgar información ya existente en el formato en el que se encuentre, es decir que dicha información conste en los documentos y archivos, y no por el contrario en la creación de nueva información con la única finalidad de dar respuesta a la solicitud en cuestión

Por otra parte, en aras de dar cumplimiento a lo requerido en el Recurso de Revisión interpuesto se hace saber que conforme al texto tal y como lo indica en su solicitud “**QUE PARA EL CASO DE QUE NO SE RECUPERE CANTIDADES QUE LE ADEUDEN AL INSTITUTO FONACOT DE LOS ASUNTOS QUE LE TURNEN DE CARETERA VENCIDA DEBE REGRESAR O DEVOLVER LOS SERVICIOS PAGADOS DEVENGADOS Y DEMOSTRADOS AL INSTITUTO FONACOT**”, no contempla una clausula tal cual la requiere en ese orden de palabras al de su petición, sin embargo, se considera que el contrato si contempla clausulas relacionadas en el entendido a lo requerido siendo las siguientes:

DÉCIMA PRIMERA. FORMA DE PAGO. La forma de pago será por servicios debidamente demostrados por cada mes y no se otorgarán anticipos. Para que la obligación de pago se haga exigible, el PRESTADOR deberá presentar dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que cobra los servicios proporcionados la factura que ampare los servicios efectivamente devengados, misma que deberá ser acompañada del informe a que se refiere la cláusula CUARTA o QUINTA según corresponda, dependiendo del tipo de informe, debidamente validado con el visto bueno de la Dirección de lo Contencioso. El PRESTADOR deberá presentar la factura, desglosando el Impuesto al Valor Agregado y describiendo los servicios que son cobrados.



**ACTA DE LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

El INSTITUTO FONACOT cubrirá mensualmente al PRESTADOR, la cantidad señalada en la cláusula NOVENA del presente contrato, a través del programa de cadenas productivas o depósito interbancario a la cuenta de cheques número 65504003688, CLABE 014180655040036887, que el PRESTADOR tiene a su favor en el Banco Santander (México), S.A., sucursal 5673 Agrícola Oriental, México, Distrito Federal, dentro de los 20 (veinte) días naturales posteriores a la presentación del recibo correspondiente. El recibo citado deberá contener los requisitos de ley y contar con el visto bueno del Administrador del Contrato.

El PRESTADOR podrá modificar el número de cuenta y el nombre de la institución citada en esta cláusula, siempre que dé aviso al INSTITUTO FONACOT por lo menos con 10 (diez) días naturales de anticipación a la presentación del recibo.

DÉCIMA SEGUNDA. PAGOS. El pago mensual por los servicios efectivamente devengados al PRESTADOR, será de conformidad a lo siguiente:

a. Se deberá entregar dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que cobra los servicios proporcionados el original de la factura que reúna los requisitos fiscales respectivos, en la que indique el tipo de servicios prestados y el número de contrato que lo ampara, acompañada del informe mensual a que se refiere la cláusula CUARTA o QUINTA según corresponda, con el visto bueno del Administrador del Contrato, en las oficinas centrales del INSTITUTO FONACOT, ubicadas en Av. de los Insurgentes Sur No. 452, Cuarto Piso, Col. Roma Sur, C.P. 06760, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, en la oficina del Director de lo Contencioso, en un horario de labores de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes en días hábiles.

b. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para efectos de contabilizar el plazo a que hace referencia el primer párrafo del artículo 51 de la Ley mencionada, se tendrá como recibida la factura o el documento que reúna los requisitos fiscales correspondientes, a partir de que el PRESTADOR los entregue al INSTITUTO FONACOT, conforme a los términos del contrato abierto celebrado y el INSTITUTO FONACOT los reciba a satisfacción, en los términos de los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública para promover la agilización del pago.

Dentro de los 20 (veinte) días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa prestación de los servicios, en los términos del presente contrato, el INSTITUTO FONACOT deberá requerir en su caso, al PRESTADOR, la corrección de errores o deficiencias contenidos en la factura o en el documento que reúna los requisitos fiscales correspondientes, tramitar el pago de dicha factura o documento y realizar el pago al PRESTADOR.

c. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en caso de que las facturas entregadas por el PRESTADOR para su pago, presenten errores o deficiencias, el INSTITUTO FONACOT dentro de los 20 (veinte) días naturales siguientes al de su recepción, indicará por escrito al PRESTADOR las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurra a partir de la entrega del citado escrito y hasta que el PRESTADOR presente las correcciones, no se computará para efectos de pago de acuerdo a lo estipulado por el artículo 51 de la citada ley.

El INSTITUTO FONACOT dará al PRESTADOR la opción de recibir el pago por medios electrónicos.

El PRESTADOR no podrá reclamar en ejercicio fiscal diverso el pago de servicios prestados durante ejercicios fiscales anteriores, salvo los correspondientes al mes de diciembre del año inmediato anterior.

El PRESTADOR deberá reclamar el pago del bono de recuperación referido en la Cláusula OCTAVA dentro del periodo de vigencia del presente contrato y hasta la última factura que presente, misma que deberá ser dentro de los cinco días hábiles posteriores al término de la vigencia del presente contrato.

VIGÉSIMA SEXTA. SANCIONES. Se hará efectiva la garantía relativa al cumplimiento del contrato, cuando el PRESTADOR incumpla cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas a él imputables; teniendo el INSTITUTO FONACOT facultad potestativa para rescindir el presente contrato.

La aplicación de la garantía de cumplimiento será proporcional al monto de las obligaciones incumplidas.



**ACTA DE LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

Independientemente de lo anterior, cuando el PRESTADOR incumpla con sus obligaciones contractuales por causas imputables a él, y como consecuencia, cause daños y/o perjuicios graves al INSTITUTO FONACOT, o bien, proporcione información falsa, actúe con dolo o mala fe en la celebración del contrato o durante la vigencia del mismo, se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. PAGOS EN EXCESO. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tratándose de pagos en exceso que haya recibido el PRESTADOR, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a la tasa de recargo que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del INSTITUTO FONACOT.

En caso de rescisión del contrato, el PRESTADOR deberá reintegrar los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los intereses se calcularán sobre el monto de los pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del INSTITUTO FONACOT.

A lo antes expuesto, sirve de apoyo a lo anterior invocar el **Criterio/009-10** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el que señala lo siguiente:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información” Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el **acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.**

En este orden de ideas se hace saber que esta Oficina no cuenta con la documentación en los términos solicitados, por lo que en términos expuestos no estamos obligados a generarlos, por lo que se solicita se valoraren los hechos de que se informa en este acto al solicitante cumpliendo con la obligación de informar de los datos que se contienen en los archivos de esta Oficina, ya que no hay obligación de realizar un documento que satisfaga la solicitud en mención, puesto que solo se entrega la información en la manera en que se tiene, por lo que se deduce que el derecho de acceso a la información en cuanto a este tópico está garantizado.

SEGUNDA.- Respecto a la modalidad de entrega en copia certificada, se le hace saber que está a su disposición la respuesta misma que se está dando, una que se cumpla lo establecido en la Ley Federal de Derechos en su artículo 1o. establece que *“los derechos que establece dicha Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público”*, misma Ley que establece los costos por la expedición de copias autorizando el cobro bajo la figura de producto; por lo que también se da cumplimiento al artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, donde refiere que las cuotas de los derechos aplicables deberán estar acordes a la Ley Federal de Derechos.

**ACTA DE LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

Por lo que en mérito de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2006, y sirviendo de base el siguiente criterio:

“Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.”

Ahora bien, vale la pena aclarar que en su momento le fue entregado en tiempo, forma y en la calidad que le fue posible a esta autoridad administrativa, ya que como sujeto obligado a proporcionar acceso a la información, sólo puede entregar la que tenga en sus archivos y en la forma de disponibilidad de la información en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala: *“Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos **que se encuentren en sus archivos**. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentre; o bien mediante la expedición de copias simples, **certificadas**, o cualquier otro medio.”*, por ende este Instituto, cumplió con su obligación, sin menoscabo del derecho de acceso de información del solicitante, hoy recurrente, a lo que ahora solicita.

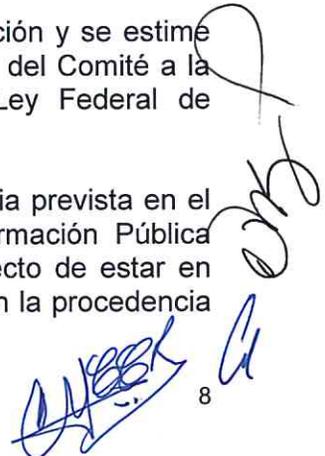
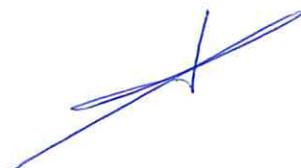
Por lo antes expuesto y fundado; se solicita se refrende que **no existe incumplimiento** a la obligación de acceso a la información, por ello se solicita:

A Usted C. Comisionado Ponente, atentamente se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma los presentes alegatos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que se atendió para resolver el cumplimiento de acceso a la información y se estime debe ser considerada al momento de dictarse resolución, para confirmar la decisión del Comité a la solicitud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- En caso de considerarlo se podrá acordar la celebración de la audiencia prevista en el artículo 55, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 90 de su Reglamento y sea señalado lugar, fecha y hora a efecto de estar en posibilidad de aportar elementos de esta Dependencia con la finalidad que sustenten la procedencia de la respuesta otorgada.



8

ACTA DE LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT, CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.

Considerando lo anterior y en atención de los principios rectores de transparencia, certeza, objetividad y legalidad, los integrantes del Comité de Información aprobaron por unanimidad el siguiente acuerdo.

ACUERDO CI-15/0316

“El Comité de Información del INFONACOT, una vez revisado el oficio OAG/DC/81/03/2016 con fecha del 29 de marzo de 2016 que incluye los alegatos, remitidos por la Unidad Administrativa, Dirección de lo Contencioso, a la Unidad de Enlace con fundamento en el artículo 29 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Anexo Único del Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Establece las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del 10 de junio de 2015 y al oficio OAG/DC/90/03/2016 de fecha 30 de marzo de 2016, mediante el cual solicita llevar a cabo la Sesión Extraordinaria con fundamento en el artículo 6 fracción II de las Reglas de Integración y Funcionamiento del Comité de Información del Instituto FONACOT; aprueba el proyecto de alegatos para el Recurso de Revisión RDA 1328/16.”

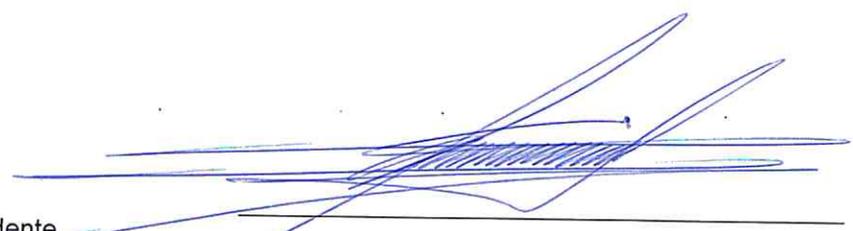
Acuerdo	Votación			Observaciones
	Presidente del Comité de Información	Titular de la Unidad de Enlace	Órgano Interno de Control	
CI-15/0316	A favor	A favor	A favor	

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Instituto FONACOT, siendo las 12:00 horas del día 31 de marzo de 2016, firmando al calce la presente acta, los que en ella intervinieron.

Comité

Lic. Francisco Javier Villafuerte Haro

Subdirector General de Administración y Presidente de Comité de Información



Lic. José Francisco Campos García Zepeda

Titular del Área de Quejas y Titular del Área de Responsabilidades en Representación del Titular del Órgano Interno de Control en el INFONACOT



Mtro. O. Alejandro Antelis Guevara

Director de Planeación Institucional y Titular de la Unidad de Enlace



cm

[Handwritten mark]





**ACTA DE LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

Invitados

Lic. María del Consuelo Contreras Romero

Subdirectora de Análisis y de Información
Presupuestal y Secretaria Técnica del Comité de
Información

Lic. Dora Nava Garcia

Directora de lo Consultivo y Normativo en
representación de la Abogada General

Lic. Francisco Javier Guzmán Yáñez

Subdirector de lo Contencioso